Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece de enero de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el toca **55/2020,** formado con motivo del recurso de apelación principal interpuesto por el licenciado ********** apoderado legal de Banco ********** contra la resolución de once de agosto de dos mil veinte que declaró procedente el levantamiento del embargo de bienes, dictadas en el expediente 185/2019 del índice del Juzgado Tercero Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa.

Estudio que debe vincularse a la resolución dictada por el Juzgado Décimoprimero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del juicio de amparo indirecto ********** promovido por ********** en la que se concedió la protección constitucional al quejoso de referencia y;

RESULTANDO.

PRIMERO. Del fallo impugnado. La resolución reclamada, concluyó textualmente con los puntos resolutivos siguientes:

ACTUACIONES

PRIMERO. Del fallo impugnado. La resolución reclamada concluyó de la siguiente manera:

> *Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, once de agosto de dos mil veinte.*
> *Vistas las constancias del presente expediente 185/2019, relativo a las providencias precautorias de retención de bienes, promovidas por ***** ****** *****, **********, ********** en contra del señor ********** para resolver la reclamación interpuesta por el demandado.*
> ***PRIMERO.**- Por escrito del catorce de febrero del año en curso, el señor ********** presento oposición a las providencia precautorias promovidas en su contra, bajo los siguientes argumentos:- “”PRIMERO.- Como se advierte de los presentes autos, y por reconocimiento del mismo promovente originario, el suscrito es titular de la cuenta de banco registrada con el número 0502933204 de la misma institución crediticia aludida en el cuerpo de este memorial. SEGUNDO.- Ahora bien, se produce la circunstancia referente a que el aquí peticionante al acudir a la Institución de Crédito en mención, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, con el fin de realizar diverso movimiento, resulta que el personal que labora en dicho banco, me informó que por disposición judicial la cuenta de referencia se encontraba embargada y/o asegurada y que, consecuentemente, estaba bloqueada y que por ello no se podía realizar movimiento alguno dentro de esa cuenta.- TERCERO.- Al obtener esa información del personal que al efecto me atendió, IPSO FACTO, les pedí que me explicaran cuál era la causa, razón o motivo de lo que al respecto me estaba informando, a lo que me respondieron que solo me podían informar que era en virtud de un mandato judicial, que provenía de este Tribunal y que se había emitido dentro del expediente cuyos datos ahora se señalan al rubro de esta promoción, ya que la misma institución bancaria en cita había promovido diversas providencias precautorias para embargar o asegurar los*

recurso económicos amparables en la cuenta de banco en comento.

CUARTO.- Con base a lo anterior, me estoy percatando que el trámite de las providencias precautorias en mención carecen absolutamente de toda razón jurídica, y por ello no se justifica su existencia, al menos al día de hoy; y esto se afirma porque conforme al artículo 1181, colocados bajo el supuesto hipotético, no aceptado por el suscrito, de que hubiere razón para promover dichas medidas, también por otra parte es manifiesto que quien las promovió en mi contra, ha omitido cumplir con el imperativo al que se refiere dicho normativo jurídico, pues bajo protesta de decir verdad, hasta el día de hoy no he recibido demanda de juicio principal que se esté instrumentando ante ese propio órgano jurisdiccional y con relación a dichas providencias, por lo que bajo esa linea de ideas es de colegirse entonces que el promovente de esas medidas, salvo constatación en contrario, no ha promovido juicio alguno en mi contra, subrayo, al menos no ante ese juzgado y de donde se pueda desprender como antecedente o vínculo lo actuado dentro del expediente en mención.

QUINTO. LEVANTAMIENTO DE CONSTANCIA.- Luego, ante lo expuesto solicito a su señoría tenga a bien disponer que la Secretaria de Acuerdos de este propio tribunal, levante constancia en el sentido de sí existe o no demanda de juicio en contra del suscrito, instrumentada por la persona moral de referencia, y en caso negativo IPSO FACTO su señoría disponga levantar dicha medida preventiva, por considerar la inexistencia de causa para sostenerla ante el mundo de lo jurídico.

En refuerzo del argumento de facto y de jure que soporta, orienta y otorga sentido de procedibilidad a esta petición, se encuentra adicionalmente el hecho de que, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD le manifiesto a su señoría que la Institución Bancaria que promueve estas medidas, a su vez, en mi contra se encuentra actualmente promoviendo diverso juicio ejecutivo mercantil ante su similar (Juez Primero) con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, según

ACTUACIONES

expediente 222/2019, lo cual se justifica con la copia simple de cédula de notificación de demanda, acta de emplazamiento, copia de la demanda y diversos documentos que fueron acompañados a tal escrito inicial, todo lo cual en suma conduce a considerar de manera irrefragable que las providencias precautorias a que se refiere el expediente en cita, no se justifica la permanencia de su decretamiento, más aún si no existe juicio principal donde los efectos de ésta se pudieran hacer efectivas, si para ello hubiere causa; en cambio, es evidente que de mantenerse tales medidas, los efectos de éstas estarían produciendo daños y perjuicios al suscrito, lo cual debe evitar ese órgano público administrador de justicia, más aún si no hay causa que las justifique en término de exegética jurídica.""

*La parte actora en el desahogo de la vista que se le mando dar, expresó: - " En cuanto a lo establecido por el artículo 1181 del código de comercio en vigor, y como se demuestra en autos, se encuentra pendiente de contestación la institución bancaria denominada ********** ********, y en cuanto al exhorto de las providencias a la ciudad de Victoria, Tamaulipas, para la inscripción del embargo de las fincas #17131 y # 46185 del Municipio de Victoria, Tamaulipas, mismo que fue ingresado en el registro <<público de la Porpiedad y el cual se calificó con defecto y está en trámite de reingreso al RPP, la cual se anexa a esta promoción en copia simple, por lo que como establece el artículo en mención, aún no ha sido ejecutada la presente providencia por los argumentos aquí expuestos, y por lo tanto en teoría a mi representada, aún no le transcurre el plazo para la presentación de la demanda definitiva.- Aún así y en cuanto a la demanda mercantil, ésta ya fue interpuesta en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en fecha 13 de febrero de 2019, bajo el folio 200, y la cual fue radicada con el número de expediente* ***222/2019,*** *Juzgado Primero civil, misma que se anexa a esta promoción en copia simple, dicho juicio aún no se encuentra en sentencia firme, ya*

que actualmente está en trámite un amparo directo promovido por el demandado.""-

SEGUNDO.- Al efecto, el artículo 1168 en su fracción II del Código de Comercio, establece: " En los juicios mercantiles únicamente podrán decretarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código y que son las siguientes:

I.-...."

II.- Retención de bienes en cualquiera de los siguientes casos:

a) cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, lel riego de que los mismos seas dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el juez ordenara que se haga la anotación sobre el mismo".

El diverso artículo 1177 de esta reglamentación mercantil en consulta, establece: " 1177.- Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo.- En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento.- En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada y conocerá de ella

ACTUACIONES

el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

Articulo 1181.- Ejecutada la providencia precautoria antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá presentarla dentro del tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentara a los tres días señalados, lo que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075."

Ahora bien conforme a las constancias a autos y de acuerdo a lo dispuesto en la legislación mercantil, se han promovido por la institución bancaria actora, las providencia precautorias tanto de retención de bienes y de embargo de inmuebles en contra del ejecutado señor **************************** esta solicitud presentada en escrito del trece de febrero de dos mil diecinueve, que derivado de la suscripción de un contrato de crédito simple ,el deudor obtuvo un crédito por el monto de ***
********************, según contrato de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, ante la inexistencia de una garantía real, y temor de que los bienes se oculten o dilapiden haciendo nugatoria la futura ejecución de sentencia de condena, este juzgado admitió las providencias girando oficio a las diversas instituciones bancarias para el objetivo de las mismas, donde consta que la institución de Banco Santander es la única que encontró algunas cuentas activas del demandado, y en relación a otras instituciones bancarias informaron no existencia de cuentas del ejecutado.

No obstante llama la atención a la suscrita juzgadora, que la parte actora, en su escrito de desahogo de vista a la reclamación de levantamiento de providencias, refiere que el **trece de febrero de dos mil diecinueve,** bajo el folio 200 se radicó con el número de expediente 222/2019, la demanda ejecutiva mercantil, en ejercicio de la acción de cobro de pesos derivada del vencimiento anticipado del crédito celebrado el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, por la suma de ***

*********, contrato que exhibiera a su solicitud de providencias, pero resulta que la actora promueve esta providencias precautorias de retención de bienes, (el **día trece de febrero de 2019**), es decir el mismo día que es presentada la demanda definitiva ejecutiva mercantil, ante el juzgado civil del Primer Distrito Judicial que pertenece a Ciudad Victoria, Tamaulipas, lo que origina que si ya se había iniciado el juicio principal, estas providencias pierden el objetivo de promoverse como acto prejudicial, es decir no se dan los supuestos jurídicos para que deba continuarse con estas providencia, pues aquel juicio al tratarse de un procedimiento ejecutivo mercantil en el que se emitió un auto de mandamiento en forma es decir que en la diligencia de requerimiento haga pago o se le embarguen bienes, lo que lleva implícito el aseguramiento de los bienes, para que se anticipe la garantía en el cumplimiento de la ejecución de una sentencia mercantil. De ahí que para no ocasionar gravamen al demandado, deberá levantarse esta providencia precautoria, pues su objetivo que se persigue como de acto prejudicial ya no existe legalmente.
En consecuencia resulta procedente la reclamación interpuesta por el señor ********** en contra de las providencias precautorias promovidas en su contra por ***** ****** *****, ********** por lo que procede el levantamiento de la medida con base en los razonamientos referidos en esta resolución..."

SEGUNDO. Admisión del recurso. Notificada la resolución a las partes, inconforme el promovente **licenciado Licenciado** ********** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo el dos de septiembre de dos mil veinte.

ACTUACIONES

De igual manera, al desahogar la vista relativa, ********** **interpuso apelación adhesiva**, la cual fue admitida el once de septiembre de dos mil veinte.

Esta alzada admitió y calificó tanto la apelación principal, como la adhesiva radicando el presente toca el veintinueve de octubre del año dos mil veinte, habiendo quedado los autos en estado de fallarse; pronunciadose la resolución correspondiente el dos de diciembre de dicha anualidad, con los siguientes puntos resolutivos:

> ***"PRIMERO.*** *Los agravios expuestos en apelación principal por el* ***licenciado*** ********** *apoderado legal de Banco* ********** ********** *contra la resolución de once de agosto de dos mil veinte que declaró procedente el levantamiento del embargo de bienes, dictadas en el expediente 185/2019 del índice del Juzgado Tercero Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa;* ***resultaron esencialmente fundados****; y, la* ***apelación adhesiva*** *interpuesta por* ********** ***resultó inatendible.***
> ***SEGUNDO. Se revoca*** *resolución a que alude el punto resolutivo que antecede.*
> ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."***

TERCERO. Por no haber estado conforme con dicha determinación, ********** promovió la demanda de garantías que tocó conocer al Juzgado Décimoprimero de Distrito en el Estado, con residencia en

esta ciudad, registrándose como amparo indirecto ********** el cual se resolvió mediante sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

> *ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** contra los actos reclamados a la Novena Sala en Materias Civil y Familiar del Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en esta ciudad, así como de la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, sede Reynosa, por los motivos precisados en el considerando sexto, para los efectos expuestos en el último de este fallo...”*

CUARTO. Mediante oficio 40058/2021, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, recibido por esta alzada el veintinueve de dicho mes y año, la autoridad federal oficiante requirió a esta Sala para que en un término de tres días contados a partir de dicha notificación, diera cumplimiento al fallo protector.

Por acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintiuno, esta Sala advirtió que dentro de las constancias de este toca no obraba la notificación de la sentencia requerida para su cumplimiento, por lo que se peticionó al citado juzgado federal copia de la misma, la cual fue remitida a esta sala el pasado siete de diciembre de dos mil veintiuno.

ACTUACIONES

El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, al estar pendiente el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; se destacó, que mediante oficio 112, remitido por el Secretario General de Acuerdos, notificó a esta Sala que por acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el pasado trece de abril del año en curso, se acordó que la suscrita licenciada Omeheira López Reyna, fuera adscrita como Magistrada en esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar. En virtud que existe variación en el personal que integra la Sala, particularmente su titular; de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción IV, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, se ordenó hacer saber a las partes, mediante notificación personal, que a partir de esa fecha, la suscrita licenciada Omeheira López Reyna, se incorporó como titular de esta Sala; a efecto de que en el término de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, tomando en consideración lo relativo a la variación del titular de la Sala y la complejidad del asunto, esta alzada, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, solicitó prórroga para efecto de dar cumplimiento al amparo

concedido, proveído que se remitió inserto al Juzgado Federal Oficiante mediante oficio 277/2021, el diez de diciembre del mismo año, a través de la oficialía de partes de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Mediante oficio número 42413/2021, de catorce de diciembre del año próximo pasado, recibido en esta Sala el cuatro de enero del presente año, el Juzgado federal oficiante concedió a esta alzada una prórroga por el término de diez días hábiles para dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

Así las cosas, se provee lo conducente respecto de dicha sentencia proteccionista; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, es competente para resolver el recurso de apelación de que se trata vinculándolo al cumplimiento del fallo proteccionista referido.

SEGUNDO. El Juzgado Décimonoveno de Distrito en el Estado, con residencia en eta ciudad, al resolver el juicio de amparo indirecto ********** razonó en el considerando sexto de la ejecutoria que se cumplimenta, lo que a continuación se transcribe:

ACTUACIONES

“SEXTO. Estudio de fondo. Previo a dar solución a los motivos de disenso, cabe precisar en el presente caso no opera la suplencia de la queja en beneficio del promovente, al no actualizarse alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 79 de la Ley de Amparo; de ese modo, sus conceptos de violación serán analizados desde la perspectiva de estricto derecho.

Al respecto, en los conceptos de violación existe uno que a la postre, resulta fundado y suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal, donde esencialmente alega haber quedado vulnerado en su perjuicio los principios de justicia completa, legalidad y certeza jurídica contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1075 y 1076 del Código de Comercio, toda vez la responsable al resolver el recurso de apelación adhesiva, respecto a la caducidad de la instancia, ésta lo declaró inatendible por lo cual incurrió en una indebida falta de fundamentación y motivación, pues olvidó tal figura jurídica, es de orden público y estudio oficioso, dejándolo en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al no haber atendido los planteamientos expuestos para evidenciar actualizada dicha caducidad.

Sobre el particular, cabe realizar algunas consideraciones en torno al derecho humano de legalidad, establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,

sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento…".

Del contenido del precepto constitucional trascrito, deriva que todo acto de autoridad que pretenda incidir válidamente en la esfera jurídica de un gobernado, debe reunir los siguientes requisitos:

a) Ser emitido por autoridad competente; y,

b) Que se encuentre debidamente fundamentado y motivado.

Por cuanto hace a la fundamentación y motivación, ésta se cumple en la medida en que el acto de autoridad reúne las siguientes formalidades:

I. Expresa el precepto legal aplicable al caso (fundamentación);

II. Señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación); y,

III. Existe concordancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Así, para cumplir con el imperativo constitucional, la autoridad debe expresar con precisión los preceptos legales que apoyan la emisión del acto, las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración y justificar la adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas.

La finalidad de dicho dispositivo constitucional estriba en no dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de las disposiciones que facultan a la autoridad para emitir la resolución que le afecta y el carácter con que la emite, pues es evidente su ausencia equivaldría a privarle de la

ACTUACIONES

oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si es conforme o no a la Constitución Federal o a la ley aplicable al caso particular.

Asimismo, tratándose de resoluciones emitidas por autoridades jurisdiccionales —como la que en el caso se reclama—, la fundamentación y motivación se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso particular.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J. 139/2005 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, visible en la página 162, cuyo rubro y texto dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (se transcribe)

Incluso, también es menester distinguirse entre la falta e indebida fundamentación y motivación. Por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la

norma donde se apoye la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares tomadas en cuenta para la emisión del acto reclamado; por otra parte, la diversa hipótesis se actualiza, cuando en el acto reclamado sí se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y sí se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso concreto objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicadas en el propio acto.

Cobra vigencia, la jurisprudencia I.6o.C. J/52, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, enero de 2007, página 2127, intitulada:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. (se transcribe).

Ahora bien, el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el derecho de acceso a la justicia completa, en lo atinente al principio de congruencia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que dispone:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

ACTUACIONES

El precepto constitucional transcrito, establece el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, mismo que estipula en favor de los gobernados los siguientes principios:

1. Justicia pronta. Se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

2. Justicia completa. Consiste en que la autoridad conocedora del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. Justicia imparcial. Consiste en que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

4. Justicia gratuita. Consiste en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Tales hipótesis encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 209, Tomo XXVI, del mes de octubre de 2007, de la Novena Época, de contexto:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. (se transcribe)

Adicionalmente, el derecho de acceso a la justicia completa, comprende dos diversos principios, a saber: congruencia y exhaustividad.

El principio atinente a la congruencia, establece la obligación de que las resoluciones jurisdiccionales cumplan con dos requisitos, a saber:

1) Congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, y;

2) Congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada.

De ahí se establezca, por un lado, de congruencia interna, entendida como la característica de la resolución consistente en que no contenga consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que atañe a la concordancia con los planteamientos de las partes, esto es, la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en el examen que debe realizar la autoridad jurisdiccional respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en

ACTUACIONES

cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Las consideraciones vertidas encuentran sustento, en lo conducente, en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, publicada en la página 959, del Tomo XXI, de la Novena Época, del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, de marzo de 2005, que reza: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS (se transcribe).

En ese tenor, dado el asunto en estudio, es relevante que en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer, las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues

dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a garantizar la ejecución de sus fallos.

En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

De ese modo, para cumplir cabalmente con lo exigido por la Constitución, se impone a los tribunales y a las autoridades materialmente jurisdiccionales, la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso donde no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El principio de exhaustividad se orienta, a que las consideraciones de estudio de la resolución se revistan de la más alta calidad posible de completitud y de consistencia argumentativa.

Al respecto se cita la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 793, Tomo XXV, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 172517, que señala: "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

ACTUACIONES

UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. (se transcribe).

*En ese sentido, ********** en escrito presentado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, sede Reynosa, en fecha nueve de octubre de dos mil veinte, mediante el cual interpone apelación adhesiva, medularmente expuso debía ser analizada la figura jurídica de la caducidad de la instancia, por falta de impulso procesal.*

Luego, en la resolución reclamada de dos de diciembre de dos mil veinte, sobre el tópico concluyó esencialmente la Sala en declararlo inantendible, dado que la apelación adhesiva no era la vía idónea para su impugnación, pues lo allí manifestado no debía entenderse como un agravio formal, toda vez ese tipo de confrontaciones [caducidad] deben plantearse en apelación principal, ello, porque en la apelación adhesiva es combatir una omisión sustantiva por parte del Juez y no con la intensión de mejorar las consideraciones preestablecidas en la resolución apelada.

Y para justificar la decisión invoca la Jurisprudencia 1a./J. 22/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo III, página 2305, de rubro y texto:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ANTE LA FALTA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE PERMITIDO ANALIZAR DE OFICIO SI DICHA FIGURA SE ACTUALIZÓ EN EL JUICIO DE ORIGEN (CÓDIGO DE COMERCIO Y CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). (se transcribe).

Ahora bien, de la confrontación de la resolución incidental reclamada y de lo solicitado por el quejoso en su escrito de apelación adhesiva, -como acertadamente lo sostiene - es patente la Novena Sala en Materias Civil y Familiar del Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en esta ciudad, faltó adecuar los motivos expuestos para declarar inatendible el señalamiento realizado por el apelante – quejoso en relación a la caducidad de la instancia sobre su estudio oficioso, al tenor del precepto 1077 del Código de Comercio, que dispone:

"Artículo 1077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley,

ACTUACIONES

dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley."

Tal precepto señala las resoluciones deberán ser claras, precisas y congruentes, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

De tal manera, esta Juzgadora Federal advierte la resolución reclamada -mediante el análisis de los aspectos torales transcritos-, resulta incongruente (en su aspecto externo) con la pretensión de la actora en la planilla de liquidación, lo cual conduce a que su motivación respectiva sea inadecuada.

Ello se estima así, pues la responsable al resolver la apelación adhesiva como ya se destacó los motivos expuestos a manera de agravió lo declaró inentendible, sin invocar procepto legal donde sustentara esa decisión, además, omitió pronunciarse respecto a los criterios jurisprudenciales citados por

el recurrente en el escrito de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, si resultaban de beneficio o no a los intereses del apelante adhesivo.

Máxime debe destacarse del contenido de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo III, página 2305, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ANTE LA FALTA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE PERMITIDO ANALIZAR DE OFICIO SI DICHA FIGURA SE ACTUALIZÓ EN EL JUICIO DE ORIGEN (CÓDIGO DE COMERCIO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", se informa resultar válido que el Tribunal de Alzada se pronuncie de oficio sobre la caducidad de instancia, sólo cuando exista agravio expreso de cualquiera de las partes, en el caso se obtiene que el aquí quejoso interpuso el recurso de apelación adhesivo en términos del artículo 1337, fracción III, del Código de Comercio; empero, no expuso los razonamientos lógicos jurídicos del porque su aplicación.

Ilustra en lo conducente la Jurisprudencia de la misma Sala, consultable a página 760, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Civil, que reza:"APELACIÓN ADHESIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1337 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS, INTERLOCUTORIAS Y AUTOS. (se transcribe).

Y la diversa 1a./J. 153/2007 de esa Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

ACTUACIONES

Tomo XXVII, Enero de 2008, página 5, Materia Civil, Novena Época, que establece:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECRETARLA SI SE ACTUALIZÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y SE HACE VALER EN VÍA DE AGRAVIOS, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA HAYA DECLARADO DE OFICIO NI LA PARTE INTERESADA LO HUBIERE SOLICITADO. (se transcribe).

Ante ese panorama, el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, que por mandato constitucional todo acto de autoridad debe contener.

Lo cual se justifica, en el contenido formal del principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, relativo a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial el gobernado conozca el "por qué", "como" y "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

De tal manera, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de

pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

El criterio anterior se encuentra en la jurisprudencia 1.4°A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tomo XXIII, mayo de dos mil seis, visible en la página mil quinientos treinta y uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 175082, que establece: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN (se transcribe).

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala, visible en la página ciento sesenta y dos, del tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 176546, a la letra dice: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE (se transcribe).

Por tanto, al no actuar la autoridad responsable bajo los lineamientos anteriores, se concluye el acto reclamado en la parte que aquí se analiza transgrede en perjuicio del solicitante de amparo, los derechos humanos de justicia completa, legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACTUACIONES

En ese estado de cosas, ante la falta de legalidad de la resolución impugnada, se traduce en una violación a los derechos fundamentales contenidos en el referido numeral 16 constitucional, con fundamento en el diverso 77 de la Ley de Amparo, se impone conceder la protección de la Justicia de la Unión solicitada.

Concesión extensiva al acto de ejecución atribuido a la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, sede Reynosa, al no haber sido impugnados por vicios.

Apoya la Jurisprudencia II.3o. J/12 del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 55, Julio de 1992, Materia(s): Común, Página: 41, Registro: 218867, que reza:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS (se transcribe).

Finalmente, resulta importante destacar, que no realiza mayor pronunciamiento en relación con los alegatos formulados por el tercero interesado, pues atento a lo dispuesto por los artículos 108, 115 y 117 de la Ley de Amparo, sólo los planteamientos formulados en los conceptos de violación contenidos en la demanda constitucional y los aducidos en el informe con justificación pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional.

Ello, en virtud de que dada la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que

tengan la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, motivo por el cual no constituye una obligación para el juzgador pronunciarse sobre los referidos razonamientos expresados en esos alegatos.

Sin que esto implique que no se hubieran analizado y considerado, sino sólo que no hay obligación de darles respuesta en la sentencia, lo anterior en términos de la jurisprudencia número P./J. 27/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 14, del mes de agosto de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO." (se transcribe).

SÉPTIMO. Precisión de los efectos del fallo protector. De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa los efectos de la presente sentencia que deberá acatar el Novena Sala en Materias Civil y Familiar del Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en esta ciudad, consiste en:

I. Deje insubsistente la resolución de dos de diciembre de dos mil veinte, pronunciada en el toca 55/2020; y,

II. Dicte otra en su lugar, con plenitud de jurisdicción dicte otra, en la que se pronuncie en relación al escrito de apelación adhesiva presentada por la parte actora, aquí quejosa; no obstante, de ser en el mismo sentido del que se combate, deberá purgar los vicios de fundamentación y motivación advertidos, de acuerdo a lo razonado en párrafos precedentes.

Cobra vigencia la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 67/98, sustentada por la Segunda Sala de la

ACTUACIONES

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cincuenta y ocho, del tomo VIII, Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. (se trancribe).

Ante lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

*ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** contra los actos reclamados a la Novena Sala en Materias Civil y Familiar del Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en esta ciudad, así como de la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, sede Reynosa, por los motivos precisados en el considerando sexto, para los efectos expuestos en el último de este fallo.*

TERCERO. En las relatadas condiciones, esta Sala Unitaria hace suyos los razonamientos transcritos en el considerando anterior; consecuentemente, **deja insubsistente la resolución de dos de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del presente toca** y, en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, emite la actual.

CUARTO. Exposición de agravios. El licenciado ********** apoderado legal de Banco ********** mediante escrito presentado el veintiocho de agosto del año del dos mil veinte, que obra agregado al presente toca a fojas 6 a la 37, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

> ***"AGRAVIOS***
> ***INOBSERVANCIA, Y FALTA DE APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17 PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOSESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CUAL DISPONE QUE: …(Se transcribe), ASÍ COMO EN LO PREVISTO EN EL PRECEPTO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, MISMO QUE ESTABLECE: (Se transcribe).Y LOS ARTÍCULOS 1063, 1077, 1168 FRACCIÓN II, 1177, 1183, 1187, Y 1345 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR, QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:***
> ***ARTÍCULO 1063 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.- (Se transcribe).***
> ***ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.- (Se transcribe).***
> ***ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.- (Se transcribe).***
> ***ARTÍCULO 1177 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.- (Se transcribe).***
> ***ARTÍCULO 1183 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.- (Se transcribe).***
> ***ARTÍCULO 1187 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.- (Se transcribe).***

ACTUACIONES

ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.- (Se transcribe).

La resolución ilegalmente establece: (Se transcribe).

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO, la oposición del deudor que dio pie al incidente que nos ocupa, no cumple con los requisitos de procedibilidad, que marca el artículo 1179 del Código de Comercio en vigor, el cual establece:

ARTÍCULO 1179 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.- (Se transcribe).

Ya que el auto que ordena la retención de cuentas y bienes fue en fecha 18 de Febrero del 2019, la entrega de oficios a las instituciones bancarias, fue en fecha 17 de Diciembre del 2019, en el cual se les requirió a las instituciones que rindieran su respuesta en un término de 3 días, por lo que el termino para manifestar alguna inconformidad por parte del demandado, ya había transcurrido, ya que el demandado presentó su oposición a las Providencias Precautorias, solicitando el levantamiento de embargo, en fecha 14 de Febrero del 2020.

Este Tribunal, al no observar este hecho viola en agravio de mi representada, sus más elementales derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, solamente reparables a través de la declaración de procedencia del presente recurso de revocación.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO: la resolución que nos ocupa transgrede en perjuicio de mi representada, sus más elementales derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en base a los artículos 1168 Fracción II, y 1177, del Código de Comercio en vigor, ya que en estos artículos no se limitan la presentación de las Providencias Precautorias, ya que estas pueden presentarse antes

de la demanda, o después de ella, y al no haber impedimento para presentar el mismo día la providencia y la demanda, es por lo que promovimos la providencia y la demanda, el mismo día, cumpliendo con los requisitos establecidos, a efecto de asegurar el pago de lo debido, dado que esta clase de créditos no cuentan con garantías de origen, y por tener el temor fundado, de que el deudor pueda enajenar de cualquier forma posible, los bienes de su propiedad, o que los mismos les sean embargados, a favor de diversos acreedores, además de esto, tomando en cuenta el tiempo que puede durar el trámite del juicio, hasta obtener sentencia firme susceptible de ser ejecutada, y obtener el pago de lo reclamado, es por lo que se optó por tramitar las Providencias Precautorias, y solicitar la retención de cuentas y bienes, a nombre del deudor, el mismo día que la presentación de la demanda. Por lo que no existe algún impedimento, para la tramitación de la Providencia, el mismo día de presentación de la demanda, ya que dicho juicio aún no cuenta con sentencia definitiva, por lo que no se pierde el objetivo de promoverse como acto prejudicial o dentro del juicio, como sucedió en la especie.

Al haber decretado de plano el levantamiento de las Providencias Precautorias sin razón legal alguna, deja en el más completo estado de indefensión a mi representada, ya que como lo dijimos y demostramos desde su interposición, el origen de la deuda es un crédito que no cuenta con garantía real, además es evidente el estado de rebeldía del demandado a cumplir con sus responsabilidades crediticias en tiempo y forma, y de la manera en que se comprometió frente a mi representada, y estando aún en trámite su

ACTUACIONES

juicio, corremos el riesgo de quedar sin materia para la ejecución de la sentencia en su caso, siendo esta la razón principal de existencia de esta clase de procedimientos, el preservar la garantía de que en su oportunidad, las resoluciones judiciales no sean unos monumentos jurídicos, y tengan efectivas consecuencias a la hora de su ejecución, principio plenamente violado en perjuicio del actor por este Tribunal, al momento de ordenar el levantamiento de las ordenes de embargos de cuentas bancarias, esto no obstante de que los citados principios, se encuentran plenamente contemplados en nuestra Constitución Federal, y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita entre otros países y por el nuestro.

También debe tomarse en cuenta, que el razonamiento de este Tribunal, en el sentido de ordenar ilegalmente el levantamiento de las medidas cautelares, bajo el falso argumento que ya está interpuesto un juicio mercantil donde existe la posibilidad de embargar bienes, a efecto de garantizar el pago de lo adeudado y sentenciado en su caso, dicho argumento carece en lo absoluto de firmeza y fundamentación legal, ya que no existe ningún precepto que así lo disponga, solamente existe en el imaginario del juzgador ordinario y nada más, en cambio nuestra defensa, de argumentar que es legal el sostener las medidas cautelares previamente emitidas en forma por demás legal, si tiene fundamento y cuenta con precedentes jurisprudenciales suficientes que lo soportan.

El haber actuado en sentido contrario al resolver el incidente que nos ocupa, se violaron los más elementales principios de legalidad y seguridad jurídica de mi representada, solamente reparables a

través de la declaratoria de procedencia del presente recurso de apelación.

A lo anterior tienen plena aplicación, lo previsto en las tesis y jurisprudencias que a continuación citamos, siendo las siguientes:

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LAS DECRETAN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE AL RESPECTO NO OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA). (Se transcribe).

MEDIDAS CAUTELARES DE ASEGURAMIENTO. PUEDEN SOLICITARSE ANTES O DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO, Y PARA QUE PUEDAN OTORGARSE, EL SOLICITANTE DEBE DESCRIBIR LA SITUACIÓN DE HECHO EXISTENTE Y EXPRESAR LOS MOTIVOS PARA MANTENERLA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). (Se transcribe).

MEDIDAS CAUTELARES. LA SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE ORDENARSE CON MOTIVO DE UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DICTADA ANTES DE INICIADO EL JUICIO (ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). (Se transcribe).

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SE DEBEN HACER VALER COMO ACTOS PREJUDICIALES O BIEN, DESPUES DE INICIADO EL JUICIO, HASTA ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA EJECUTORIA. (Se transcribe).

ACTUACIONES

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SU LEVANTAMIENTO OCASIONA UN PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, PUES CON ELLO SE DEJAN DE ASEGURAR LOS INTERESES DE QUIEN PROMOVIÓ LA MEDIDA CAUTELAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Se transcribe).

ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA. ES IMPROCEDENTE FUNDAR SU LEVANTAMIENTO EN EL ARTÍCULO 254, FRACCIONES II Y VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. (Se transcribe).

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES. (Se transcribe).

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. PUEDEN PROMOVERSE COMO ACTO PREJUDICIAL AUN CUANDO EL JUICIO QUE SE PRETENDA ENTABLAR SEA DE NATURALEZA

EJECUTIVA. (Se transcribe).

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA SOLICITUD DE QUE SE DICTEN PARA ASEGURAR EL RECLAMO DE UNA CANTIDAD DETERMINADA ES IMPROCEDENTE, CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UNA GARANTÍA REAL QUE

PUDIERA RESPALDAR LO DEMANDADO. (Se transcribe).

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CUANDO SE DECRETAN COMO ACTOS PREJUDICIALES, INVOLUCRAN UN DERECHO ADJETIVO DEL PROMOVENTE QUE PERMITE ASEGURAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN QUE EXIGIRÁ AL DEUDOR, SIN QUE PUEDAN ESTIMARSE CONSTITUTIVAS DE UNO DIVERSO A AQUEL QUE DARÁ ORIGEN A LA CONTIENDA EN QUE SE DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Se transcribe).

MEDIDAS CAUTELARES. LA SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE ORDENARSE CON MOTIVO DE UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DICTADA ANTES DE INICIADO EL JUICIO (ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). (Se transcribe).

MEDIDAS PRECAUTORIAS. PARA QUE SE SURTAN LOS PRINCIPIOS DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA EN LA FALTA DE PAGO, QUIEN LAS SOLICITA DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO LÍQUIDO Y EXIGIBLE A SU FAVOR, AUNQUE NO CON LA MISMA CONTUNDENCIA QUE SE REQUIERE PARA LA ACCIÓN. (Se transcribe).

MEDIDAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. SU JUSTIFICACIÓN Y FINALIDAD. (Se transcribe)...”

ACTUACIONES

Mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil veinte, que obra agregado al presente toca a fojas 54 a la 60, ********** vía apelación adhesiva expresó textualmente los siguiente:

> ***"...Al mismo tiempo y aprovechando la intervención de la segunda instancia en este asunto, en lo los precisos términos que previene el artículo 1337, fracción III, del Código de Comercio, también me permito interponer el recurso de apelación de forma adhesiva contra la resolución de fecha 11 de agosto del año que se cursa (2020) considerando que si bien es cierto que dicha resolución beneficia los intereses jurídicos del suscrito, por otra parte no deja de ser menos cierto que aun así tal resolución causa agravios al suscrito, según se pone de manifiesto en los párrafos subsecuentes.***
>
> ***Ciertamente, la resolución en cita resulta contraria a lo que disponen los artículos 14, 16 y 17 de la Ley Fundamental de la República ,en concordancia con lo que disponen los artículos 176, inciso A), del Código de Comercio, en relación con lo que dispone el artículo 4, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a dicha codificación mercantil.***
>
> ***Lo anterior se afirma en virtud de que al margen de que asiste razón al Tribunal de origen en la argumentación esgrimida para declarar procedente la reclamación interpuesta por el suscrito, resulta que aun así la juez natural en mi perjuicio soslayó tener en cuenta que independientemente de los argumentos que le expuse para sostener dicha reclamación, adicionalmente, conforme a los autos le resultaba***

imperativo e ineludible adentrarse oficiosamente al estudio de la figura jurídica procesal denominada CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, y esto se sostiene porque si la juzgadora hubiere revisado las constancias del expediente que nos ocupa sin esfuerzo de naturaleza alguna habría colegido que el promovente de dichas medidas habría incurrido en FALTA DE IMPULSO, provocando con su pasividad se actualizara la hipótesis jurídica prevista en el citado artículo 1076, ya que de un simple vistazo al material conformante del expediente de cuenta, se advierte que el promovente de las providencias en mención dejo de impulsarlas por un lapso mayor a 120 días, conclusión que se tiene si se considera que fue el día 18 de febrero del año 2019, cuando se radicó el policitado expediente, y fue hasta el día 29 de agosto del mismo año 2019, cuando el impulsante presento un diverso escrito solicitando se declarara bien y formalmente embargado un diverso inmueble, recayéndole un diverso acuerdo el día 2 de septiembre del mismo año 2019, no siendo obstáculo para sostener lo anterior la circunstancia relativa de que mediante fecha 9 de abril del citado año 2019, hubiere presentado promoción en la que autorizaba a diversa profesionista a intervenir en este procedimiento, pues como se sabe tal especie de promociones no son de aquellas que se consideran idóneas para sostener que se está impulsando el procedimiento.

Luego entonces, si la resolutora de origen al dictar la resolución inherente a mi reclamación paso por alto tener en cuenta lo que se expone en el párrafo inmediato anterior, significa entonces que tal resolución, aunque fundada y motivada sobre el tópico que resuelve resulta incompleta, por cuya razón ahora

ACTUACIONES

se impone que para darle mayor amplitud consistencia y soporte jurídico a tal resolución, ahora también al resolver este recurso adhesivo se establezca que al margen de confirmar los argumentos de la juzgadora y, por ende ,se confirme su resolución, se complemente ésta, adicionándola ,en el sentido de que sin prejuicio de lo argumentado por la propia autoridad de origen, las medidas precautorias reclamadas por el suscrito, adicionalmente, operan y proceden su levantamiento por haberse materializado LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, cuyo fin es dejar sin efecto todo lo actuado, por falta de impulso de la parte interesada y mediante el transcurso del termino aquí comentado.

Para ilustrar lo aquí expuesto, estimo que resulta oportuno tener en cuenta aquella jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registrado con el número de localización 171843, así como también aquella tesis aislada 2018379, cuyos rubros y textos a la letra dicen:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LAS PROMOCIONES RELACIONADAS CON EL PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO, NO SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE. (Se transcribe).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CANCELACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DEL ENDOSO EN PROCURACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA ACCIÓN, NO CONSTITUYEN UNA ACTUACIÓN QUE IMPULSE EL PROCEDIMIENTO E INTERRUMPA EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE. (Se transcribe).

Así las cosas, no queda más que solicitar al Tribunal de Segundo Grado que conozca de este asunto, que al

sustanciar estos recursos declare inconsistentes, insuficientes, inoperantes e inatendibles los agravios expresados por el adversario procesal y, al mismo tiempo declare fundado y procedente el recurso de apelación adhesiva que aquí se interpone, declarando firme en los argumentos de la juzgadora adicionando en la resolución que a la postre habrá de prevalecer que también se levantan las medidas precautorias, en virtud de haber operado la caducidad de la instancia dentro del procedimiento seguido al respecto, dado que el promovente dejo de impulsarlas dentro de un término mayor a los 120 días, según se puso de manifiesto en las líneas precedentes.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1054, 1055, 1056, 1069, 1075, 1076, 1300, 1336, 1338, 1339, 1344 y 1345, del Código Comercio en Vigor...”

QUINTO. Estudio. Los agravios expresados en apelación principal, resultan **esencialmente fundados**. Previo al análisis respectivo, se hace necesario traer a cuenta los siguientes artículos del Código de Comercio:

*“**Artículo 1176.-** La retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este Código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el juez que haya decretado la*

ACTUACIONES

providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho."

"Artículo 1177.- *Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio."*

*"**Artículo 1179.-** Una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes, y en su caso, presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Público correspondiente, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado."

*"**Artículo 1181.-** Ejecutada la providencia precautoria antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá presentarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días*

señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075.

El que pidió la medida precautoria deberá acreditar ante el juzgador que concedió la providencia la presentación de la demanda ante el juez competente, dentro de los tres días siguientes a que se venza cualquiera de los plazos del párrafo anterior.

***"Artículo 1182.-** Si el que solicita la providencia precautoria no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, ésta se revocará de oficio, aunque no lo pida la persona contra la que se decretó."*

*"**Artículo 1183.-** En contra de la resolución que decrete una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos de los artículos 1339,1345, fracción IV, y 1345 bis 1 de este Código.*

Sin perjuicio de lo anterior, la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, solicitar al juez su modificación o revocación, cuando ocurra un hecho superveniente."

*"**Artículo 1188.-** Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al*

ACTUACIONES

expediente a efecto de que obren en él para los efectos que correspondan conforme a derecho."

De dichos dispositivos legales, para lo que interesa, se advierte: que la retención de bienes que se decrete mediante providencia precautoria deberá regirse, cuando así resulte aplicable, en lo relativo a los juicios ejecutivos mercantiles*;* que las providencias precautorias que contempla el Código de Comercio **podrán** decretarse como actos prejudiciales o después de iniciado cualquiera de los juicios; que una vez llevada a cabo la retención de bienes, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo conducente; que si el demandado consigna el valor o el objeto reclamado, otorga fianza o garantiza con bienes suficientes el valor de lo reclamado, **se levantará la providencia.**

Que una vez ejecutada la providencia antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá presentarla dentro de tres días, esto si el juicio relativo se sigue en el lugar en que la medida se decretó; que si el juicio se hubiere de seguir en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados lo que corresponda; que si el que pide la medida precautoria no cumple con la presentación de la demanda principal, la providencia precautoria se revocará de oficio; que contra quien se haya dictado una providencia

precautoria, en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, puede solicitar al juez su modificación o revocación, **cuando ocurra un hecho superveniente**; que cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente a efecto de que obren en él para los efectos conforme a derecho.

Por otra parte, es necesario precisar lo atinente al tema de las medidas provisionales.

En efecto, finalidad de las medidas precautorias consiste en garantizar el resultado del juicio, mantener la situación de hecho existente o preservar el bien objeto o relacionado con la acción; tienen por objeto asegurar una situación de hecho o derecho, independientemente de si es antes o durante el juicio; ante lo cual, el derecho del promovente a que se decrete la medida precautoria le permite asegurar, para el caso de que obtenga sentencia favorable, el efectivo cumplimiento de la obligación que exigirá al deudor, por ende, la medida precautoria no es constitutiva de algún derecho adicional y ajeno al que será o es motivo

ACTUACIONES

de la controversia en que se decide sobre la procedencia de la acción principal.

Esto es, las providencias precautorias tienen el propósito de permitir al actor el aseguramiento de sus intereses; es decir, tienen como finalidad impedir que el deudor eluda el cumplimiento de sus obligaciones o el resultado del juicio que se ha promovido o se intente promover en su contra y, en ellas, no se discuten los derechos que en el juicio correspondiente pueda tener el actor, sino simplemente se asegura el resultado de ese juicio, sobre el cual no se prejuzga.

Luego, como se adelantó, los agravios expresados por el apelante principal son **esencialmente fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada.

Se estima de esa manera, porque si bien es cierto, el artículo 1177 del Código de Comercio establece que las medidas precautorias **podrán** decretarse como actos prejudiciales o después de iniciado el juicio relativo; lo anterior, contrario a lo resuelto por la Juez de origen, no es obstáculo para que el recurrente haya solicitado la medida de aseguramiento de bienes **paralelamente** con la presentación de la demanda principal.

Se afirma lo anterior, porque el dispositivo legal mencionado no proscribe esa posibilidad, y de su redacción tampoco se advierte que imperativamente dicha medida provisional **deba** ser peticionada únicamente bajo los dos supuestos, esto es, como actos prejudiciales o una vez iniciado el juicio; por el contrario, al establecer que la medida de aseguramiento **podrá** decretarse como actos prejudiciales o después de iniciado cualquiera de los juicios, dicha locución "*podrá"*, deja abierta la posibilidad no solo para solicitar una medida precautoria en esos dos momentos procesales, sino que puede promoverse en cualquier momento hasta antes de que haya sentencia ejecutoriada.

Lo anterior, guarda lógica con dicha figura precautoria, porque si existe la posibilidad de promoverla como acto prejudicial o una vez iniciado el juicio, no hay razón legal para que se impida su solicitud paralelamente con el juicio principal.

Así, contrario a lo razonado por la juzgadora, la medida decretada no pierden el objetivo por el solo hecho de que se promovió al mismo tiempo el juicio ejecutivo mercantil relativo; se estima de esa manera, porque la legislación mercantil no contempla dicha circunstancia como causal

ACTUACIONES

de levantamiento de una medida provisional; más bien, lo que sí establece son dos hipótesis por las que es dable el levantamiento de la medida precautoria.

La primera, de oficio, cuando el promovente de estas no cumpla con presentar la demanda principal en el término de tres días, siempre que dicha acción deba instaurarse en el lugar donde se decreto la medida urgente, exceptuado este lapso, cuando la demanda se presente en un lugar distinto, como acontece en el caso; y, la segunda, cuando contra quien pese dicho embargo, solicite al juez su modificación o revocación, **cuando ocurra un hecho superveniente.**

Hipótesis que desde luego no se actualizaron; por una parte, porque el levantamiento de la medida precautoria no se materializó con base en que el recurrente haya omitido instar el juicio principal en el término contemplado en la ley; y, por otra, porque el hecho de que se promoviera conjuntamente con el juicio mercantil principal **no es un elemento superveniente**, en todo caso, lo superveniente pudiera ser, por ejemplo, que el demandado consigne el valor u objeto reclamado, dé fianza bastante a juicio del Juez, o pruebe tener bienes raíces suficientes para

responder del éxito de la demanda, tal como lo prevén los artículos 1179, 1183 del Código de Comercio.

Por ello, puede afirmarse, que no existe impedimento legal para la prevalencia de la medida de aseguramiento de bienes, aún y cuando esta se haya presentado al mismo tiempo que el juicio principal que deriva de aquella, porque esa circunstancia, de acuerdo a la legislación mercantil, no es una causal para el levantamiento de la medida.

Por otra parte, si bien la *A quo* justificó el levantamiento del embargo al afirmar que al haberse presentado el juicio principal, y al tratarse de un procedimiento ejecutivo mercantil en el que se emitió un auto de mandamiento, y ello conlleva que en la diligencia de requerimiento se realice el pago o se embarguen bienes, y que esto tiene implícito el aseguramiento de esos bienes, para que se anticipe la garantía en el cumplimiento de la ejecución de una sentencia mercantil.

Sin embargo, el hecho de que exista esa posibilidad legal, esto es, que en esa clase de juicios, implícitamente, puedan asegurarse los bienes para que se anticipe la garantía en el cumplimiento de la ejecución de una sentencia mercantil; esa sola circunstancia, no es óbice para no seguir manteniendo la medida precautoria

ACTUACIONES

solicitada de manera independientemente del juicio principal, ya que la particularidad de los juicios ejecutivos mercantiles de señalar bienes para embargo al momento de emplazar, es más bien un derecho que le asiste al promovente del juicio y no una obligación para que así deba realizarlo.

Esa oportunidad legal no es imperativa para que la lleve a cabo el actor, pues podría darse el caso que no haga uso de ese derecho, y omita señalar bienes para garantizar el pago respectivo, como por ejemplo, porque ya tenga la garantía asegurada a través de una medida provisional rápida y efectiva como la de la especie.

De ahí, cobra relevancia que una medida provisional independiente no se contraponga a la presentación paralelamente del juicio principal; porque no hay que olvidar que la medida precautoria es adjetiva y le permite asegurar al promovente, para el caso de que obtenga sentencia favorable, **el efectivo cumplimiento de la obligación que exigirá al deudor**; por ello, pude decirse que esa medida no es constitutiva de algún derecho adicional y ajeno al que será o es motivo de la controversia en que se decide sobre la procedencia de la acción principal.

Esto es así, porque las medidas provisionales tienen el propósito de permitir al actor el aseguramiento de sus intereses cuando éste no tiene a la mano un medio rápido del cual disponer con idéntico efecto; sin que sea dable entender que la posibilidad de señalar bienes para embargo al momento del emplazamiento en un juicio principal sea un medio rápido del cual disponer con idéntico efecto que la medidas urgentes.

Se estima de esa manera, porque en términos de los artículos 1175 y 1177 del Código de Comercio, las medidas de aseguramiento de bienes se **decretan de plano y sin vista a la parte contraria**, pues tienen por objeto impedir que el deudor eluda el cumplimiento de sus obligaciones o el resultado del juicio que se ha promovido o se intente promover en su contra y, en ellas, no se discuten los derechos que en el juicio correspondiente pueda tener el actor, sino simplemente se asegura el resultado de ese juicio, sobre el cual no se prejuzga. De ahí que, para efecto de garantizar el posible pago, la medidas provisionales le reportan mayor certeza al promovente.

Apoya las consideraciones que anteceden, la Tesis 1a. CCXXXVIII/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la

ACTUACIONES

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> ***"MEDIDAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. SU JUSTIFICACIÓN Y FINALIDAD.*** *Desde el punto de vista de su justificación las medidas precautorias son una reacción por parte de los órganos legislativos, frente a la necesidad de regular mecanismos de acción preventiva para tutelar provisionalmente derechos cuya protección se estima de interés público y cuya existencia o efectividad puede peligrar por el simple transcurso del tiempo, ante situaciones que se presumen antijurídicas. Esto ocurre, por mencionar un ejemplo, en los casos en donde deban asegurarse bienes para el cumplimiento de cierto tipo de obligaciones. Así, el establecimiento de este tipo de medidas obedece a un ejercicio de valoración previo y en abstracto por parte del órgano legislativo que las reguló, respecto a la importancia de intervenir en ciertos casos para salvaguardar el objeto de la litis o para evitar daños con dimensiones materialmente irreparables, al menos en un sentido de restitución. Por otro lado, desde el punto de vista de su finalidad, al resolver la contradicción de tesis 164/2010 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las medidas precautorias constituyen un medio tendiente a tutelar el derecho a la ejecución de sentencias, pues buscan asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales cuando, antes de incoarse el proceso o durante su curso, una de las partes demuestra que su derecho es prima facie verosímil y que hay peligro de que la decisión jurisdiccional sea incumplida por existir el temor*

fundado de que los bienes propiedad de la parte demandada puedan dilapidarse, desaparecer o transmitirse a una tercera persona...”

En conclusión, y al no haberse actualizado las hipótesis contenidas en la ley mercantil para efecto de soportar el levantamiento de la medida provisional de embargo, ni justificado legalmente la causal extraordinaria por la que la Juez lo decretó, deberán seguir rigiendo las medidas provisionales decretadas inicialmente por la *Aquo*.

SEXTO. ESTUDIO DE LA APELACIÓN ADHESIVA planteada por **Cecilio Sifuentes Villanueva.**

El agravio expresado por el apelante adhesivo, es **INFUNDADO, lo anterior, por las siguientes consideraciones.**

Así, alega el recurrente adhesivo, que la Juez no observó que se actualizó la caducidad de la instancia, pues se dejaron de impulsar las medidas precautorias por más de 120 días, por ello, aduce el inconforme, esta alzada debe, por un parte, confirmar la resolución apelada y, por otra, agregar que también se materializó la caducidad de la instancia.

Disenso que como se adelantó, es **INFUNDADO;** se estima de esa manera, en virtud que mediante la figura

ACTUACIONES

jurídica de apelación adhesiva, la finalidad de esta es mejorar los argumentos del juez de primer instancia por considerarlas incorrectas o deficientes; luego, resulta inconcuso que el recurso referido no es un medio ordinario de defensa.

Pues tanto si lo que alega el apelante adhesivo tiene que ver con que se actualizó la caducidad de la instancia, de resultar fundado dicho agravio, lo que eventualmente procedería es la modificación de la resolución de primera instancia, que jurídicamente no es viable, pues entonces dicha decisión no sería para mejorar los razonamientos del *A quo,* sino, para variarlos sustancialmente.

Luego, si atendemos a la naturaleza accesoria de la apelación adhesiva, como su finalidad, derivan de que sólo puede interponerse una vez que se haya admitido la apelación principal y de que si ésta no se interpone, tampoco podrá existir adhesión alguna. Además, dado que sólo puede hacerla valer quien venció en el juicio, de lo que **se obtiene que su interposición no es apta para revocar ni modificar los resolutivos de la sentencia impugnada, sino acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo**.

De ahí que, si el recurrente adhesivo que obtuvo una sentencia - resolución favorable a sus intereses (como acontece) pretende que ésta se modifique, no podrá lograrlo a través de la apelación adhesiva, sino únicamente a través de la apelación principal, habida cuenta que el hecho de que sea considerada una apelación independiente a la principal, ello no desvirtúa la naturaleza jurídica de aquella, ni la equipara a un recurso por el que pueda revocarse o modificarse la sentencia de primer grado a la luz de los "agravios" expresados por el adhesivo y menos aún permite que el tribunal de alzada lo haga oficiosamente cuando resuelve la adhesión junto con el recurso principal. De ahí lo infundado de los agravios vertidos en apelación adhesiva.

Apoya, en lo conducente, las consideraciones que anteceden, la Jurisprudencia 1a./J. 122/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> ***"APELACIÓN ADHESIVA. NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA INTERPONERSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.*** *Atento al principio de definitividad en el juicio de garantías, deben agotarse los recursos y medios ordinarios de defensa que la ley establezca dentro del procedimiento por virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas las*

ACTUACIONES

resoluciones judiciales que sean dictadas. Ello hace del amparo el ulterior medio de defensa para la protección de los derechos fundamentales ante los actos de autoridad que se consideren inconstitucionales. Así, para efectos del juicio de amparo un medio ordinario de defensa es todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento, es decir, en la ley que rija al acto reclamado, que tenga por objeto modificarlo, revocarlo o nulificarlo; como lo es el recurso de apelación principal, el cual puede ser interpuesto tanto por la parte vencida en juicio como por aquella a quien le fue favorable el fallo para pedir la confirmación de la sentencia, su modificación o revocación. En ese sentido y tomando en cuenta que el recurso de apelación adhesiva sólo tiene por objeto mejorar las consideraciones vertidas en la sentencia de primer instancia por considerarlas incorrectas o deficientes, resulta inconcuso que el recurso referido no es un medio ordinario de defensa que deba interponerse en su contra previamente al juicio de amparo, en atención al principio de definitividad...”

De igual manera, por identidad de razón, orienta la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, de rubro y texto siguiente:

APELACIÓN ADHESIVA. ES ACCESORIA DE LA PRINCIPAL Y SIGUE LA SUERTE DE ÉSTA, NO OBSTANTE QUE LA LEY ESTABLEZCA QUE ES "INDEPENDIENTE" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). *Conforme al artículo 935 del código procesal civil de la entidad federativa, la parte*

que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro del día siguiente y, en este caso "... la adhesión se considerará como una apelación independiente ..."; sin embargo, tal expresión debe estimarse referida únicamente a la sustanciación del propio recurso, pues no obstante que dicha disposición no señala cuál es la finalidad que éste persigue, como lo hace respecto de la apelación principal en el artículo 926 (que el superior jerárquico revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia); debe concluirse que tanto su naturaleza accesoria, como su finalidad, derivan de que sólo puede interponerse una vez que se haya admitido la apelación principal y de que si ésta no se interpone, tampoco podrá existir adhesión alguna. Además, dado que sólo puede hacerla valer quien venció en el juicio, se obtiene que su interposición no es apta para revocar ni modificar los resolutivos de la sentencia impugnada, sino acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo. Luego, si quien obtuvo una sentencia parcialmente favorable a sus intereses pretende que ésta se modifique en la parte que le fue adversa, no podrá lograrlo a través de la apelación adhesiva, sino únicamente a través de la apelación principal. De ahí que el vocablo "independiente" referido por el artículo 935 citado, no desvirtúa la naturaleza jurídica de aquella figura, ni la equipara a un recurso por el que pueda revocarse o modificarse la sentencia de primer grado a la luz de los "agravios" expresados por el adhesivo y menos aún permite que el tribunal de alzada lo haga oficiosamente cuando resuelve la adhesión junto con el recurso principal..."

ACTUACIONES

Asimismo, por analogía de la figura jurídica, la tesis XV.3o.7 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro y texto siguiente:

> ***"APELACIÓN ADHESIVA, SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).*** *El artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California contempla la figura jurídica de la apelación adhesiva, la cual tiene como finalidad lograr que el fallo de primer grado subsista en sus términos, por ello, los agravios expuestos ante el tribunal de apelación deben ser razonamientos que den mayor soporte jurídico a la sentencia definitiva dictada, a fin de que prevalezca como punto decisorio, toda vez que la finalidad perseguida con el aludido recurso es que la sentencia respectiva adquiera mayor fuerza persuasiva, que no se modifique en ninguna de sus partes y si los agravios hechos valer por el inconforme están dirigidos, precisamente, a destruir jurídicamente los motivos y fundamentos que sustentaron la aludida sentencia, debe desestimarse el recurso porque aquél estuvo en aptitud de recurrir en lo principal dichas cuestiones si estimaba que le causaban menoscabo a su esfera jurídica de* derecho..."

En lo atinente a los criterios invocados por el apelante adhesivo, debe decirse, que los mismos no le reportan ningún beneficio, precisamente por las mismas consideraciones dadas con antelación, pues dichos criterios

van encaminados sobre aspectos relativos a actuaciones que son aptas para interrumpir el plazo de la caducidad de la instancia, tópico que no es parte de la presente sentencia, pues como se dijo, no se analizó la caducidad de la instancia; de ahí que no le irroguen beneficio alguno.

Aunado a lo anterior, se precisa, que si bien en apelación adhesiva el recurrente alega la caducidad de la instancia, y que en términos del artículo 1076 del Código de Comercio esta opera cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte hasta antes de que se dicte sentencia.

En efecto, aun y cuando se han sostenido que la caducidad de la instancia puede decretarse de oficio por parte del Juez cualquiera que sea el estado del juicio, ello se refiere a cualquiera que sea el estado de la instancia respectiva, pero antes de que se dicte la sentencia que resuelve la instancia, porque una vez que se emite esta resolución, la finalidad que persigue la figura de la caducidad ya quedó superada.

Esta precisión tiene su sustento y su lógica en la finalidad misma que persigue la institución de la caducidad y que se reconoce expresamente en las disposiciones legales. Esto además guarda una congruencia y una explicación si se

ACTUACIONES

analiza desde el punto de vista de la tensión que encierra la figura de la caducidad de la instancia entre el principio de justicia pronta frente al principio de justicia completa.

Se ha destacado que cuando las partes abandonan un proceso antes del dictado de la sentencia, el principio de justicia pronta y expedita debe prevalecer sobre el principio de justicia completa, pues resulta más gravoso para el Estado y para los propios gobernados que el juicio quede inconcluso, a que el Juez decrete de oficio la terminación de la instancia aún sin haberse resuelto las pretensiones formuladas, pues en ese supuesto fueron las partes mismas, las principales interesadas en que se resolvieran tales pretensiones, las que abandonaron el proceso.

Sin embargo, cuando ya existe una resolución la tensión entre estos dos principios ya no puede resolverse de la misma manera, pues se reitera, la finalidad que persigue la caducidad de la instancia quedó superada en tanto ya no existe un procedimiento inacabado, por el contrario, dicho proceso ya culminó con el dictado de la resolución, por lo que el principio de justicia completa adquiere un mayor peso.

Ahora, si bien es cierto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia

de rubro: ***"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ANTE LA FALTA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE PERMITIDO ANALIZAR DE OFICIO SI DICHA FIGURA SE ACTUALIZÓ EN EL JUICIO DE ORIGEN (CÓDIGO DE COMERCIO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).***

Consideró que es viable analizar la caducidad de la instancia en segunda instancia **solo cuando existe agravio al respecto;** sin embargo, en **esta instancia el apelante adhesivo solo concurrió bajo esa institución especial (adhesiva),** y no mediante una apelación principal, por lo que no es dable concluir que lo expresado por esta (recurrente adhesivo) sean agravios formulados para combatir la decisión de primera instancia, considerarlo de esa manera, sería desnaturalizar la figura jurídica de la apelación adhesiva, pues como ya se dijo, a través de dicha institución especial no sería viable modificar el fallo de primera instancia.

Así, cuando existe agravio expreso de las partes en apelación principal reclamando la omisión del juzgador de no haberse declarado la caducidad de la primera instancia, el resultado de la ponderación es el contrario, pues en ese supuesto esta Sala sí estaría autorizada para realizar dicho

ACTUACIONES

análisis, en tanto la existencia del agravio genera las condiciones legales para ello, pues se podría revocar o modificar la resolución apelada.

A diferencia de la regla general para decretar oficiosamente la caducidad de la instancia, en el caso de su estudio en apelación, existe una diferencia específica que genera que las conclusiones sean diversas: la formulación de agravio expreso, lo que si bien aconteció; empero, a través de la apelación adhesiva, por lo que bajo las mismas consideraciones dadas al iniciar el presente estudio de apelación adhesiva, no es dable que esta alzada analice oficiosamente la caducidad de la instancia; por que como se dijo, de resultar procedente la caducidad de la primera instancia, atentaría contra la naturaleza de la apelación adhesiva.

Pues se reitera, el que se haya invocado la caducidad de la instancia en **apelación adhesiva**, si bien pudiera entenderse como un agravio; sin embargo, ese tipo de disensos deben plantearse vía apelación principal, porque es claro que el propósito del apelante adhesivo es combatir una omisión sustantiva por parte de la Juez que tendría como consecuencia la modificación del fallo recurrido (que se decrete la caducidad de la primera instancia) **y no con**

la intención de mejorar las consideraciones preestablecidas en la resolución apelada, entenderlo de otra manera, sería pasar por alto que tanto la caducidad de la instancia como los razonamientos dados por el Juez no pueden converger en un mismo momento, como lo alega el apelante adhesivo, se estima así, porque mientras la caducidad declara la nulidad de las actuaciones en el juicio, no acontece lo mismo con las consideraciones dadas por la juez de primer grado, pues ésta razonó que se justificó el levantamiento de la medida urgente, esto es, las consecuencias jurídicas son distintas; de ahí la incompatibilidad.

Por ende, de analizarla de esa manera (caducidad) y, eventualmente, resultara procedente, sería variar por completo las consideraciones dadas en primera instancia; lo que implicaría, como consecuencia, contravenir el propósito de la apelación en adhesión. De ahí que no sea dable analizar la caducidad de la instancia alegada en segunda instancia vía agravio adhesivo.

Bajo las consideraciones que anteceden, lo que procede es **revocar** la resolución apelada.

PRIMERO. En cumplimiento al fallo protector dictado por el Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de

ACTUACIONES

Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, dentro del juicio de amparo indirecto ********** promovido por ********** **esta Sala deja insubsistente la resolución dictada en el presente toca el dos de diciembre de dos mil veinte; y en su lugar, dicta la presente.**

SEGUNDO. Los agravios expuestos en apelación principal por el **licenciado** ********** apoderado legal de Banco ********** contra la resolución de once de agosto de dos mil veinte que declaró procedente el levantamiento del embargo de bienes, dictadas en el expediente 185/2019 del índice del Juzgado Tercero Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa; **resultaron esencialmente fundados**; y, la **apelación adhesiva** interpuesta por ********** **resultó infundada.**

TERCERO. Se revoca resolución a que alude el punto resolutivo que antecede.

CUARTO. Comuníquese el dictado de la presente resolución al Juzgado Decimoprimero de Distrito en el

Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con el Ciudadano Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

ACTUACIONES

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Aarón Zúñiga Vite.
Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'AZV.

El Licenciado(a) AARON ZUÑIGA VITE, Secretario de Acuerdos, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago

constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 13 DE ENERO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.